



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO
ZONA SUR - PUNO - SEDE ANEXA PUNO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO
M.B.J. - YUNGUYO
31 MAR 2025
OFICIO N° 929 -2025-JTP-PUNO-CSJP/PJ
FELIPE A. ...
NOTIFICADOR JUDICIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO
UNIDAD EJECUTORA 308
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO
Puno, 14 de marzo del 2025.
31 MAR 2025
EXPEDIENTE N° 9635
HORA: 10:57 FIRMA: [Firma]

SEÑOR:
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
Jr. Independencia N° 1034 - Yunguyo

YUNGUYO. -

ASUNTO: REMITE ACTUADOS PARA CUMPLIMIENTO.

Ref.: EXPEDIENTE N° 01470-2023-0-2101-JR-LA-01

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIR** actuados del expediente de la referencia, en el proceso seguido por **OLGA MARUJA CHINO VELASQUEZ** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO** sobre Nulidad de Acto Administrativo y otros, ello en merito a lo dispuesto en la Resolución Nro. 10, a efectos de que se dé **CUMPLIMIENTO** a la **SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 015-2025-CA** contenida en la Resolución N° 08-2025 de fecha 15 de enero del 2025, que confirma la Sentencia N° 149-2024-LA-JTPZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 15 de marzo del 2024, **asimismo**, comunique a este Juzgado sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia, ello en el plazo de **05 días BAJO APERCIBIMIENTO** en caso de incumplimiento, de imponerle multas progresivas y escalonadas, siendo la primera de **cinco (05) Unidades de Referencia Procesal** y sin perjuicio de los demás apremios que prevé la ley.

Se adjunta al presente: Sentencia, Sentencia de Vista y Auto de Ejecución, a fojas (26).

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



[Firma manuscrita]

KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES
JUEZ DEL JUZGADO DE TRABAJO ZONA SUR
Sede Anexa Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

KYRCH/ aom

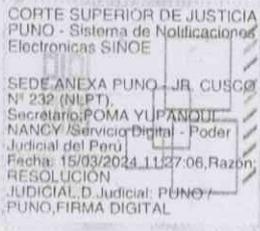
ANNAIDEE L. ZEVALLOS CAHUAI
 ASISTENTE JUDICIAL
 Máximo Cordero Latorre Puno
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE ZONA SUR DE
SEDE ANEXA JR. CUSCO N.º 232 -Puno.



EXPEDIENTE : 01470-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : **OLGA MARUJA CHINO VELASQUEZ**
DEMANDADO : **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**
MATERIA : **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**
JUEZ : **KELLY YESENIA RAMOS CHAHUARES**
ESPECIALISTA : **NANCY POMA YUPANQUI**



SENTENCIA N°149-2024-LA-JTPZS

RESOLUCIÓN N° CINCO (05)

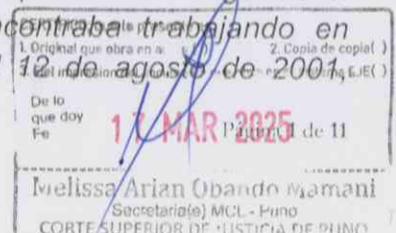
Puno, quince de marzo de dos mil veinticuatro. -

I.- PARTE EXPOSITIVA

El escrito de demanda, petitorio y resumen de los principales hechos afirmados por la parte demandante.

1. Resulta de autos que de fojas 24 a 33, la ciudadana **OLGA MARUJA CHINO VELASQUEZ**, interpone demanda Contenciosa Administrativa y la dirige contra de la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO**, solicitando:

- **Pretensión Principal.-** "Se declare la **nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2445-2023-DREP**, de fecha 21 de julio de 2023, expedida por la Dirección Regional de Educación de Puno, notificado al demandante con fecha 21 de agosto de 2023, la que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y, de fecha 03 de abril del 2023 que declara improcedente la petición en primera instancia, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local Yunguyo, y notificado en fecha 10 de mayo del 2023; en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la bonificación vacacional, en consideración de los S/ 50.00 (cincuenta soles) de la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad desde el 01 de septiembre del 2001 hasta noviembre del 2012, por la causal de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, aprobada por el D. S. N°004-2019-JUS."
- **Pretensión Accesorio.-** "El pago de intereses legales con retroactividad al 01 de septiembre del año 2001, fecha en la que entra en vigencia el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y se encontraba trabajando en condición de profesora nombrada a partir del 12 de agosto de 2001"





conforme a la Resolución Directoral N° 0335-1993-USE "FS"Y, de fecha 27 de setiembre de 1993, hasta noviembre del 2012, fecha en la que se deroga la Ley 24029."

2. Los principales hechos que se exponen en la demanda son –en síntesis- los siguientes:
 - a) Que, mediante la Resolución Directoral N° 0335-1 993-USE "FS" Y del 27 de setiembre de 1993 es nombrada a partir del 12 de agosto de 1993 en el cargo de docente de aula en la EPP. N° 70256 de Copani - Yunguyo.
 - b) Que, a través del cargo de la solicitud presentado con el Expediente Administrativo N° 9296-2022-UGELY del 10 de noviembre del 2022, hizo llegar su exigencia sobre el pago por la remuneración básica, tomando como base de cálculo el D.U 105-2001 desde el 1° de setiembre del 2001 al 30 de diciembre del 2012.
 - c) Señala que, después de haber solicitado el reintegro de bonificación vacacional es que la UGEL Yunguyo ha emitido la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGEL-Y del 03 de abril del 2023 que de clara improcedente su solicitud; por lo que, presentó su recurso de apelación, emitiéndose la Resolución Directoral Regional N° 24 45-2023-DREP del 21 de julio del 2023 que declara infundado su recurso de apelación, dándose por agotada la vía administrativa.
 - d) Que, conforme se aprecia de las boletas que adjunta, no se ha aplicado el artículo 52° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, vulnerando de esa manera sus derechos laborales y en el presente caso debe calcularse en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no como se ha venido otorgando en base a S/ 0.05.
 - e) Precisa sus fundamentos jurídicos y ofrece sus medios probatorios.
3. Admitida a trámite la demanda por Resolución N° 01 de fecha 30 de octubre del 2023 de fojas 34 a 36 en la vía del Proceso Ordinario; se dispuso córrase traslado de la demanda al Procurador Público del Gobierno Regional de Puno, quien asume la defensa de la demandada, conforme a norma.
4. De la contestación de la demanda: Resulta de autos, de fojas 46 a 53, el apersonamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Puno; y, su contestación de la demanda, admitida por Resolución N° 02 del 29 de noviembre del 2023 de foja 54.
5. Los principales hechos que se exponen en la contestación de la demanda son –en síntesis- los siguientes:

- a) Que, se pide se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 2445-2023-DREP del 21 de julio del 2023 sin embargo los

| | |
|-----------------------------|----------------------|
| 1. Original que obra en a. | 2. Copia de copias |
| 3. Original que obra en a. | 4. Copia de copias |
| 5. Original que obra en a. | 6. Copia de copias |
| 7. Original que obra en a. | 8. Copia de copias |
| 9. Original que obra en a. | 10. Copia de copias |
| 11. Original que obra en a. | 12. Copia de copias |
| 13. Original que obra en a. | 14. Copia de copias |
| 15. Original que obra en a. | 16. Copia de copias |
| 17. Original que obra en a. | 18. Copia de copias |
| 19. Original que obra en a. | 20. Copia de copias |
| 21. Original que obra en a. | 22. Copia de copias |
| 23. Original que obra en a. | 24. Copia de copias |
| 25. Original que obra en a. | 26. Copia de copias |
| 27. Original que obra en a. | 28. Copia de copias |
| 29. Original que obra en a. | 30. Copia de copias |
| 31. Original que obra en a. | 32. Copia de copias |
| 33. Original que obra en a. | 34. Copia de copias |
| 35. Original que obra en a. | 36. Copia de copias |
| 37. Original que obra en a. | 38. Copia de copias |
| 39. Original que obra en a. | 40. Copia de copias |
| 41. Original que obra en a. | 42. Copia de copias |
| 43. Original que obra en a. | 44. Copia de copias |
| 45. Original que obra en a. | 46. Copia de copias |
| 47. Original que obra en a. | 48. Copia de copias |
| 49. Original que obra en a. | 50. Copia de copias |
| 51. Original que obra en a. | 52. Copia de copias |
| 53. Original que obra en a. | 54. Copia de copias |
| 55. Original que obra en a. | 56. Copia de copias |
| 57. Original que obra en a. | 58. Copia de copias |
| 59. Original que obra en a. | 60. Copia de copias |
| 61. Original que obra en a. | 62. Copia de copias |
| 63. Original que obra en a. | 64. Copia de copias |
| 65. Original que obra en a. | 66. Copia de copias |
| 67. Original que obra en a. | 68. Copia de copias |
| 69. Original que obra en a. | 70. Copia de copias |
| 71. Original que obra en a. | 72. Copia de copias |
| 73. Original que obra en a. | 74. Copia de copias |
| 75. Original que obra en a. | 76. Copia de copias |
| 77. Original que obra en a. | 78. Copia de copias |
| 79. Original que obra en a. | 80. Copia de copias |
| 81. Original que obra en a. | 82. Copia de copias |
| 83. Original que obra en a. | 84. Copia de copias |
| 85. Original que obra en a. | 86. Copia de copias |
| 87. Original que obra en a. | 88. Copia de copias |
| 89. Original que obra en a. | 90. Copia de copias |
| 91. Original que obra en a. | 92. Copia de copias |
| 93. Original que obra en a. | 94. Copia de copias |
| 95. Original que obra en a. | 96. Copia de copias |
| 97. Original que obra en a. | 98. Copia de copias |
| 99. Original que obra en a. | 100. Copia de copias |

De lo que doy Fe 17 MAR 2023 Págs. 2 de 11

Melissa Arián Obando Mamani
Secretaria(e) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



actos administrativos emitidos por las autoridades administrativas deben y tienen que basarse en el cumplimiento de los requisitos de validez; siendo que, la resolución en cuestión claramente reúne los requisitos de competencia pues la instancia correcta para atender la solicitud del demandante fue la institución y autoridad que firma la Resolución, además el objeto y contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, así como su procedimiento y finalidad pública.

- b) Se tenga en cuenta que, las actuaciones administrativas se dan en el marco de las normas vigentes, principalmente las que se dan por especialidad; y, que lo solicitado por el demandante no corresponde a ley pues el Decreto Supremo N° 105-2001 merecía una reglamentación para su mejor aplicación expidiéndose bajo este lineamiento el Decreto Supremo N° 196-2001.
- c) Señala, que todo acto de administración o resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como la del jefe de la oficina de presupuesto y el jefe de la oficina de administración o los que hagan sus veces, así lo establece el art. 7° de la Ley N° 28411.
- d) Menciona que, las resoluciones emitidas por la entidad a cargo se realizaron bajo el principio de legalidad, por lo que es falso que contraviene a la Constitución, la ley y el derecho; asimismo, la accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.
6. **De la actividad procesal realizada con posterioridad a la etapa postulatoria.** Por Resolución N° 04 del 04 de marzo del 2024 de fojas 101 a 102, se declaró saneado el proceso y una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y el expediente administrativo, prescindiéndose de la audiencia de pruebas por no existir la necesidad de actuación de medios de prueba. Encontrándose los autos para sentenciar.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- SOBRE EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Que, el Proceso Contencioso Administrativo constituye un mecanismo ordinario, previsto por el ordenamiento constitucional para el control

1. Original que obra en el expediente. 2. Copia de copia. 3. Fiel impresión del documento en el expediente. Págs. 3 de 11

De lo que doy Fe 17 MAR 2025

Melissa Arian Obando Mamani
Secretaría(e) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



jurisdiccional de las actuaciones efectuadas por las Entidades Administrativas, para que en sede judicial sean analizadas y examinadas su legalidad y cuyo objeto es de que el actor según sea el caso obtenga la nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios, declaración contraria a derecho y el cesé de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, conforme lo disponen los artículos 148° de la Constitución Política del Estado y 5° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por Decreto Legislativo N° 1067, aplicable al caso de autos.

SEGUNDO. - VALORACION PROBATORIA. La prueba en el proceso contencioso administrativo, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

Para PRIORI POSADA¹ en el proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina: a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo, y b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible o incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

TERCERO. - SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Por Resolución N° 04 del 04 de marzo del 2024 de fojas 101 a 102, se fijaron como puntos controvertidos del presente proceso, los siguientes: 1. *ESTABLECER si*

¹ PRIORI POSADA, Giovanni "Comentarios a la Ley de Proceso Contencioso Administrativo" ARA Editores, Lima 2006, p. 175, citado a Jesús GONZALES PEREZ

1. Original que obra en el expediente
2. Copia de copia ()

3. Fiel impresión del documento original ()

De lo
que doy
Fe

17 MAR 2025

Melissa Arian Obando Mamani
Secretaria(e) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



corresponde el REAJUSTE y/o RECALCULO de la remuneración en función a la remuneración básica de S/ 50.00 soles, dispuesta por Decreto de Urgencia N° 105-2001, sobre el pago de la Bonificación vacacional, a partir del 01 de setiembre de 2001 hasta noviembre de 2012, más intereses legales. 2. DETERMINAR si la Resolución Directoral Regional N° 2445-2023-DREP del 21 de julio de 2023 que declara infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 455-2023-UGEL-Y del 03 de abril de 2023 ha sido emitida válidamente, o está incurso en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, consec uentemente si corresponde amparar las pretensiones demandadas.

CUARTO. - SOBRE EL SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES. De conformidad con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 1986 establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, conforme sigue:

| SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES | | | |
|---------------------------------|----------------------------------------|-------------------|-------------------------------------------------------------|
| a) REMUNERACION PRINCIPAL | b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION | c) BONIFICACIONES | d) BENEFICIOS |
| - Remuneración <u>Básica</u> | | - Personal | - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios |
| - Remuneración Reunificada | | - Familiar | - Aguinaldos |
| | | - Diferencial | - Compensación por tiempo de servicios |

Según lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

QUINTO. - SOBRE EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en

1. Original que obra en a. 2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE ()
Página 5 de 11
De lo que doy Fe 17 MAR 2025
Melissa Arian Obando Mamani
Secretaría(a) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte Suprema de Justicia de la República², en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **prevalece** sobre el referido Decreto Supremo N° 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51³ y 138⁴ de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter **vinculante**, en la Casación N° 6670-2009-Cusco, estableció:

“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta

² Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

³ Artículo 51: *“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁴ Artículo 138: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”* (lo resaltado y subrayado es nuestro).



de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 2 4029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causas denunciadas devienen en fundadas”;

En consecuencia, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 857, al que se refiere el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF.

SEXTO. - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 6.1. Se tiene de autos, que la demandante mediante Resolución Directoral N° 0335-USEL.FSY del 27 de setiembre de 1993 de fojas 3 a 5, se nombra como profesor de aula en el EPP. N° 70256 de Copani - Yunguyo, a partir del 12 de agosto de 1993; asimismo, mediante el Informe Escalonario N° 00517-2023 a foja 22; se acredita que la demandante se encontraba como personal activo al momento de que entró en vigencia el beneficio solicitado en la demanda, y se mantiene en actividad hasta la fecha siendo afectado con la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial.
- 6.2. Tal como se desprende de las boletas de pago de setiembre a diciembre del 2001 de foja 18 y reverso, se observa que una vez vigente el DU 105-2001 la demandante percibió por concepto de **remuneración básica**, la suma de S/ 50.00 soles; no obstante, no se advierte que los demás conceptos percibidos, hayan sufrido algún cambio considerando aquel incremento.
- 6.3. Ahora bien, con relación a **la bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el

OTRÓFICO, que le presente a: _____
Original que obra en: _____ Copia de copia ()
Fin: Impresión del documento con el número _____
De la _____
que doy _____
Fe 17 MAR 2025
Melissa Arián Obando Mamani
Secretaría (a) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



Decreto Supremo N° 19-90-ED⁵ establece: Artículo 209: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

- 6.4. Así el incremento de S/ 50.00 soles en la remuneración básica incide en la determinación de la bonificación vacacional que se reclama en autos. De las boletas de pago de enero de 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 obrantes de fojas 20 a 21 y reversos, se verifica que la emplazada no abono la bonificación vacacional en la suma de S/ 50.00 soles, considerando el incremento previsto en el artículo 1° del D.U. N° 105-2001, por lo que, debe ampararse este concepto desde enero de 2002 a enero de 2012.
- 6.5. En consecuencia, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 2445-2023-DREP de fecha 21 de julio de 2023 de fojas 15 a 16 materia de nulidad, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la Resolución Directoral N° 0455-2023-UGE L-Y del 03 de abril del 2023 de fojas 9 a 10, que declaró improcedente su petición (solicitada también en este proceso), no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los literales precedentes y en el precedente vinculante recaído en la casación N° 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda de pago de la bonificación vacacional entre enero de 2002 a enero de 2012, debiéndose por tanto, ordenar al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, primera instancia administrativa, expedir nueva resolución; asimismo, efectuar la liquidación y el pago de los devengados de la bonificación vacacional la misma que deberá ser pagada de enero de 2002 a enero de 2012, conforme al artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001.

⁵ Artículo 209: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro).



SEPTIMO. - INTERESES LEGALES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1242° del Código Civil, el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, constituyendo una sanción para el deudor moroso, por incumplir el pago en su oportunidad debida. Así también, el artículo 1324⁶ de la citada norma, establece que las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora; es decir, el interés legal tiene como fin indemnizar la mora y su origen se encuentra en la ley, al tratarse de obligaciones dinerarias incumplidas.

Es así que, conforme a la normativa nacional, el retardo y/o pago no oportuno de la deuda pecuniaria genera intereses, en este caso, el interés legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1324°, 1242°, 1245°, 1246° del Código Civil.

En atención a que el periodo reclamado el demandante tenía la condición de docente en actividad corresponde estimar el pago de intereses legales laborales.

OCTAVO. - COSTAS Y COSTOS: Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49° del T UO de la Ley N° 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

III. PARTE RESOLUTIVA:

En uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la señora Juez del Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente Zona Sur del Distrito Judicial de Puno, expide el siguiente:

FALLO:

Declarando:

1. FUNDADA la demanda interpuesta por **OLGA MARUJA CHINO VELASQUEZ** contra la **DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO** representada por el **PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO** sobre **PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**; por consiguiente **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2445-2023-DREP de fecha 21 de julio de

⁶ Código Civil, Artículo 1324.- Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO

SALA LABORAL
EXP. N° 014
PROCEDE: PUNO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Vocal: DIAZ HAYTARA Roger FAU 204486261 M-epii, Fecha: 15/01/2025 16:01:19, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N°015-2025-CA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Vocal: CONDORI TICONA Roberto FAU 204486261 M-epii, Fecha: 15/01/2025 17:21:47, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 01470-2023-0-2101-JR-LA-01
DEMANDANTE : OLGA MARUJA CHINO VELÁSQUEZ
DEMANDADA : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO
Representada por el procurador público del Gobierno Regional de Puno
MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO – PAGO DE LA BONIFICACIÓN VACACIONAL EN BASE DEL DECRETO DE URGENCIA 105-2001.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Vocal: SALINAS MENDOZA Diana FAU 204486261 M-epii, Fecha: 15/01/2025 17:27:31, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

PROCEDIMIENTO : ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDENCIA : JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE -ZONA SUR-SEDE PUNO
PONENTE : JUEZ SUPERIOR ROGER DÍAZ HAYTARA

RESOLUCIÓN N°08-2025

Puno, quince de enero del año dos mil veinticinco.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PUNO - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXA PUNO - JR. CUSCO N° 232 (NLPT), Secretario De Sala: CUADROS ANCO RUSBI YESSICA /Servicio Digital - Poder Judicial del Peru, Fecha: 16/01/2025 09:17:19, Razon: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: PUNO / PUNO, FIRMA DIGITAL

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Superior Sala Laboral resolver el recurso de apelación presentado por la demandada contra la sentencia de primer grado que declara fundada la demanda.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda presentada el 15 de septiembre de 2023 (págs. 24 a 33), se tiene que, la demandante solicita:

Pretensión principal: [Se] declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N.º 2445-2023-DREP de fecha 21 de julio de 2023 [en adelante: acto administrativo materia de nulidad]; en consecuencia, se ordene el pago del otorgamiento de la [compensación] vacacional, en consideración de los S/. 50.00 de la remuneración básica establecida en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad desde el 01 de septiembre de 2001 hasta noviembre de 2012, por causal de nulidad establecida en el numeral 1 del TULO de la Ley n.º 27444.

Pretensión accesoria: Solicita el pago de los intereses legales con retroactividad al 01 de septiembre de 2001 hasta noviembre de 2012.

Con los siguientes argumentos (resumen):

- 1.1. Es docente nombrada en el cargo de profesora de aula del sector público de educación a partir del 12 de agosto de 1993. [Actualmente se encuentra en situación de actividad].
- 1.2. Solicitó a la administración el pago de la bonificación vacacional considerando la remuneración básica de S/ 50.00, conforme fue previsto por el Decreto de Urgencia 105-2001; sin embargo, su petición fue denegada. [En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad se

CERTIFICO, que le presente es:
1. Original que obra en el expediente N° 014
2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema SJE ()
De lo que doy fe
Página 1 de 13
17/01/2025
Melissa Arián Obando Mamani
Secretaría(s) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1), del TUO de la Ley 27444].

SEGUNDO.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

De la revisión de la contestación de la demanda presentada mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2023 (págs. 46 a 53), se tiene que la demandada solicita se declare **infundada o improcedente** la demanda, con los siguientes argumentos (**resumen**):

- 2.1. El acto administrativo materia de nulidad cumple con los requisitos de validez, previstos por el artículo 3 de la Ley 27444.
- 2.2. El Decreto de Urgencia 105-2001, merecía una reglamentación, expidiéndose así el Decreto Supremo 196-2001.
- 2.3. Todo acto administrativo que autorice gastos no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente.
- 2.4. El Decreto Supremo 196-2001-EF precisó la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, estableciendo que la remuneración básica determinada en este último decreto ajusta solamente la Remuneración Principal, y que no se aplica a ninguna otra compensación que se derive de la remuneración básica. Por consiguiente, el Decreto de Urgencia 105-2001 resulta inaplicable, siendo improcedente la demanda.
- 2.5. La accionante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no fueron objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.

TERCERO.- SENTENCIA DE PRIMER GRADO-MATERIA DE APELACIÓN:

Habiéndose tramitado el proceso en forma regular, según su naturaleza, la Jueza de primer grado ha emitido la sentencia N.º 0 149-2024-LA-JTPZS, contenida en la **resolución N.º 5**, de fecha 15 de marzo de 2024 (págs. 104 a 114), que **FALLA**:

"Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2445-2023-DREP de fecha 21 de julio de 2023 (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que (...) realice lo siguiente:
 - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año; de enero 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
 - b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| 1. Original que obra en el expediente | 2. Copia de copia () |
| 3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE () | |
| De lo que doy Fe | 17 de marzo de 2024 |
| Melissa Ariana Obando Mamani Secretaría (a) MCL - Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO | |



- c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso(...); Con lo demás que contiene.

Con los siguientes fundamentos (**resumen**):

- 3.1. Para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.
- 3.2. En el presente caso, de la verificación de las boletas de pago de la demandante, se tiene que percibió por concepto de la remuneración básica la suma de S/ 50.00 (conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001); sin embargo, no consta que la demandada le haya abonado la compensación vacacional que le correspondía percibir los meses de enero de cada año, equivalente a la remuneración básica de S/ 50.00; no obstante, dicho concepto debe pagarse únicamente desde enero de 2002 hasta enero de 2012.
- 3.3. En ese sentido, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y el precedente vinculante recaído en la Casación 6670-2009-Cusco. Por lo que, debe ordenarse a la demandada cumpla con el pago del otorgamiento de la bonificación vacacional, en los meses de enero de cada año, únicamente por el periodo de enero de 2002 hasta enero de 2012; más los intereses legales laborales.

CUARTO.- RECURSO DE APELACIÓN:

Mediante recurso de apelación contenido en el escrito de fecha 26 de marzo de 2024 (págs. 125 a 132), la demandada solicita se **revoque** la sentencia de primer grado y, reformándola se declare **infundada** la demanda en todos sus extremos, con los siguientes argumentos (resumen):

- 4.1. La jueza incurre en error respecto de los puntos controvertidos, debido a que la demandante no actuó en su debido momento para pedir su bonificación vacacional con relación a la remuneración básica en base al Decreto de Urgencia 105-2001.
- 4.2. El recalcule debe basarse en la remuneración total permanente.
- 4.3. El reajuste invocado por la demandante, en concordancia con el Decreto Legislativo 847, es aplicable únicamente a la remuneración principal.
- 4.4. El Decreto de Urgencia 105-2001, merecía una reglamentación, expidiéndose así el Decreto Supremo 196-2001.
- 4.5. No toda ley es retroactiva (*aunque favorezca al trabajador*), sólo lo son aquellas que la propia ley la declara.

CERTIFICO, que le presente es:
1. Original que obra en el expediente. 2. Copia de copia.)
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema SJEI.)

De lo que doy
Fe 17 MAR 2025

Melissa Ariza Obando Mamani
Secretaría MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



- 4.6. El Decreto Supremo 196-2001-EF precisó la aplicación del Decreto de Urgencia 105-2001, estableciendo que la remuneración básica determinada en este último decreto ajusta solamente la Remuneración Principal, y que no se aplica a ninguna otra compensación que se derive de la remuneración básica. Por consiguiente, el Decreto de Urgencia 105-2001 resulta inaplicable, siendo improcedente la demanda.
- 4.7. Se debe tener en cuenta la Sentencia 215/2021 del Exp. 02147-2021-PC/TC (*sobre bonificación por preparación de clases y evaluación*), el cual establece que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente.
- 4.8. La demandante pretende retrotraer normas que en su oportunidad no han sido objeto de cuestionamiento en la vía administrativa.
- 4.9. No se ha considerado ni se ha desarrollado la viabilidad y legalidad del acto administrativo que debería emitir la demandada, ya que se contrapone con lo estipulado en la Ley 31953 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024), por lo que el fallo carece de sustento técnico legal, respecto a la fuente de financiamiento para efectivizar los reconocimientos que se pretende.
- 4.10. El acto administrativo materia de nulidad cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3 de la Ley 27444.
- 4.11. El Decreto Urgencia 105-2001, establece las bases de cálculo en atención al principio de legalidad presupuestaria; por lo tanto, no corresponde modificar la base de cálculo retroactivamente.

III. FUNDAMENTOS:

QUINTO.- PREMISAS NORMATIVAS:

5.1. Sobre la nulidad del acto administrativo:

- a) De la interpretación sistemática de los artículos 10, 14 y 212 del TUO de la Ley 27444, la nulidad de un acto administrativo (*por cierto, de naturaleza distinta a un acto jurídico civil*) constituye una sanción jurídica aplicable específicamente a cierto tipo de actos, aquejados por vicios de ilegalidad graves y en los que el ordenamiento ordena su no conservación, optando, por el contrario, por su eliminación del escenario jurídico¹.
- b) Los vicios trascendentes (*entanto que los no trascendentes, convalidables o subsanables, en virtud del principio de conservación, deben ser corregidos o enmendados*) que motivan la nulidad del acto administrativo se encuentran regulados en el artículo 10 de la Ley acotada, así el inciso 1) del mismo prevé:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas*

¹ HUAPAYA TAPIA, Ramón A. TRATADO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Jurista Editores, 1ª Edición, Lima - Perú - 2006, Pá. 790.



reglamentarias.
(...)"

5.2. Sobre el sistema único de remuneraciones:

- a) De conformidad con el artículo 3 del Decreto Supremo 057-86-PCM, publicada el 16 de octubre de 1986 -que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública-, la **estructura** inicial de Sistema Único de Remuneraciones es el siguiente:

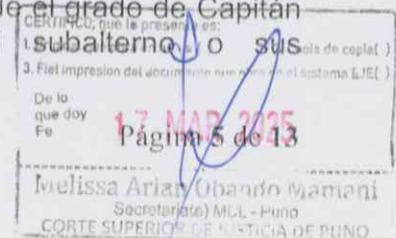
| SISTEMA ÚNICO DE REMUNERACIONES | | | |
|---------------------------------|----------------------------------|-------------------|----------------------------------------------------|
| a) REMUNERACIÓN PRINCIPAL | b) TRANSITORIA PARA HOMOLOGACIÓN | c) BONIFICACIONES | d) BENEFICIOS |
| - Remuneración Básica | | - Personal | - Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios |
| - Remuneración Reunificada | | - Familiar | - Aguinaldos |
| | | - Diferencial | - Compensación por tiempo de servicios |

- b) Según lo dispuesto por los artículos 4 y 5 del referido Decreto, la **remuneración principal** es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la **remuneración básica** y la **remuneración reunificada**, estando constituida la primera (básica), por la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, cuyo monto, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar.

5.3. Sobre el Decreto de Urgencia 105-2001:

- a) El artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, publicada el 31 de agosto de 2001, fijó a partir del 01 de setiembre del año 2001, en S/ 50,00 la **remuneración básica** de los siguientes servidores públicos:

- Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal **subalterno** o sus equivalentes.





- Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/ 1 250,00.
- b) Los artículos 2 y 4 de dicho Decreto, precisaron que aquel incremento de la remuneración básica a S/ 50.00, reajustaba automáticamente en el mismo monto, la **remuneración principal** a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; así como que, los **pensionistas** de la Ley 20530 que percibían pensiones menores o iguales a S/ 1 250,00, también se encontraban comprendidos en sus alcances.
- c) Nótese que el Decreto de Urgencia 105-2001, no estableció ninguna limitación o restricción en relación a su aplicación; sin embargo, posteriormente, mediante el Decreto Supremo 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, *por el que se dictó normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de aquel Decreto de Urgencia*, se estableció que la **remuneración básica** fijada en éste, reajustaba **únicamente** la **remuneración principal** a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM; así el artículo 4 de aquel Decreto Supremo, estableció que:

“Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N°105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847” (lo resaltado y subrayado es nuestro);
- d) El artículo 1 del Decreto Legislativo 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, disponía que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, **continuarán** percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.
- e) La restricción o limitación establecida en el Decreto Supremo 196-2001-EF, fue materia de reiterados pronunciamientos por la Corte

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| CERTIFICO, que la presente es: | |
| 1. Original que obra en el expediente | 2. Copia de copia () |
| 3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema LJE () | |
| De lo que doy Fe | Página 6 de 13 17 MAR 2025 |
| Melissa Arián Obando Mamani Secretaría MCL - Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO | |



Suprema de Justicia de la República², en los que de modo uniforme y reciente, se estableció que el Decreto de Urgencia 105-2001, prevalece sobre el referido Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser ésta, una norma reglamentaria de aquélla, de menor o inferior jerarquía, incompatible con la primera y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución, siendo de aplicación lo dispuesto por los artículos 51³ y 138⁴ de la Constitución; así dicho Tribunal, con carácter vinculante, en la Casación 6670-2009-Cusco, estableció:

“Décimo: Que, en ese sentido el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecúe a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas” esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de Ley.

Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/50.00), determinada en el

² Véase la casación N° 4738-2017-Moquegua, de fecha 21 de marzo de 2019, casación N° 4149-2017-Arequipa, de fecha 26 de marzo de 2019, casación N° 4613-2017-Anchash, de fecha 26 de marzo de 2019, entre otros.

³ Artículo 51: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

⁴ Artículo 138: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior” (lo resaltado y subrayado es nuestro).

CERTIFICO, que le presento en:

1. Original que obra en el expediente N° 01470-2023-0-2101-JR-LA-01
2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema E.J.E.C. ()

Página 7 de 13

De lo que doy fe **17 MAR 2025**

Melissa Arnan Obando Mamani
Secretaría (a) MCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO



artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía, razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas”.

- f) En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 6.1. En observancia del principio de **congruencia recursal**⁵, corresponde a esta Superior Sala absolver el grado, pronunciándose sobre los agravios denunciados por la demandada en su recurso de apelación, que corren resumidos en el punto cuarto de esta sentencia de vista.
- 6.2. Al respecto, de la revisión del presente caso, tenemos:
- a) Estando a lo expuesto por las partes y considerando lo decidido por la Jueza de primer grado, para resolver la controversia objeto del presente proceso, se debe determinar:

*Si corresponde disponer que la demandada pague a favor de la demandante, en su condición de profesora de aula del sector público de educación, la **bonificación vacacional** calculada sobre la base de la remuneración básica prevista en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, por el periodo comprendido desde enero de 2002 hasta enero de 2012 [límite temporal establecido por la jueza, no impugnado por la demandante], más intereses legales laborales. De ello dependerá concluir si el acto administrativo materia de nulidad, ha sido expedido con arreglo a Ley.*

⁵ El efecto devolutivo del(los) recurso(s) concedido(s), determina que esta Superior Sala asuma competencia para conocer el presente caso, empero ello se encuentra sujeto a determinados límites, siendo uno de ellos en lo referente a la extensión de tal efecto, conforme al cual sólo podremos examinar lo que fue efectivamente pedido por el apelante, esto es, que la materia de nuestro re-examen se encuentra determinado por el contenido del recurso de apelación interpuesto por la parte apelante. Así el Tribunal Constitucional en la STC expediente N° 04166-2009-PA/TC LIMA, ha señalado que, “(...) conviene subrayar que los recursos impugnatorios no son ajenos a la vinculación exigida por el principio *tantum appellatum quantum devolutum*, que implica que al resolverse la impugnación ésta sólo debe pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el referido recurso (...)”; Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 4630-2012 LIMA, ha señalado que, “(...) en aplicación del principio *tantum appellatum quantum devolutum* el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo debe avocarse sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso (...) el revisor (...) sólo podrá pronunciarse sobre lo que es materia del recurso de apelación (...) debiendo circunscribirse el debate a los extremos apelados (...)”.



- b) Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N.° 0335- USE FSY, de fecha 27 de septiembre de 1993 (págs. 3 a 5), se tiene que, la demandante fue **nombrada a partir del 12 de agosto de 1993**, en el cargo de profesora de aula del sector público de educación, bajo los alcances del régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 (Ley del Profesorado); asimismo, del Informe Escalafonario N.° 00517-2023, de fecha 04 de septiembre de 2023 (pág. 22), consta que actualmente se encuentra **en actividad** bajo el régimen laboral previsto por la Ley 29944 – Ley de Reforma Magisterial.
- c) De lo expuesto, se tiene que, la demandante desde el 12 de agosto de 1993 al 25 de noviembre de 2012, estuvo sujeta al régimen laboral especial previsto por la Ley 24029 (derogado por la Ley 29944, a partir del 26 de noviembre de 2012). En cuyo contexto, se tiene que, en su caso se aplicó la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, vigente desde **01 de setiembre de 2001**, hecho que se corrobora con las boletas de pago que obran en las págs. 18 a 21, en las que, se observa que, **a partir de setiembre de 2001, la remuneración básica de la demandante se incrementó a S/ 50.00.**
- d) Al respecto, con relación a la **bonificación vacacional**, prevista en el artículo 218 del Reglamento de la Ley 24029, aprobado por el Decreto Supremo 19-90-ED⁶, en cuya base de cálculo incide la **remuneración básica**, de las boletas de pago correspondientes a los meses de enero de determinados años de 2002 a 2012 (págs. 18 a 21), meses en los que debió hacerse efectivo dicha bonificación (según lo prescribe el referido artículo), **no se advierte que la administración haya pagado a la demandante una remuneración básica adicional en dicho mes**, considerando el incremento previsto en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001.
- e) **En consecuencia**, estando a que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N.° 2445-2023-DREP, de fecha 21 de julio de 2023 (págs. 15 a 16), materia de nulidad, se desestimó el recurso de apelación interpuesto, por la ahora demandante, en contra de la Resolución Directoral N.° 0455-2023 UGEL-Y, de fecha 03 de abril de 2023 (págs. 09 a 10), que a su vez desestimó (*declarándola improcedente*) su petición – *entre otros-*

⁶ Artículo 218: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una **remuneración básica**. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales. El personal del Área de la Administración percibirá dicho beneficio en el mes de vacaciones que le corresponda de acuerdo al rol respectivo" (lo resaltado y subrayado es nuestro).

CERTIFICO, que la presente es:
1. Original que obra en el expediente. 2. Copia de copia ()
3. Fiel impresión de la copia que se encuentra en el sistema LSI ()

Página 9 de 13

De lo que doy Fe 17 MAR 2025

Melissa Aman Obando Mamani
Secretaría MCL - Puno



de pago del concepto ahora reclamado, no cabe duda que dicho acto se encuentra incurso en la causal de nulidad parcial prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUO de la Ley 27444, al no haberse observado lo dispuesto por las normas descritas en los acápites precedentes y en el precedente vinculante recaído en la Casación 6670-2009-Cusco, correspondiendo por tanto estimar la demanda, en el extremo referido a la nulidad del acto administrativo (respecto a la bonificación vacacional), debiéndose por tanto, ordenar a la demandada expedir nueva resolución, disponiendo el pago de la **bonificación vacacional**, la que deberá ser abonada únicamente desde **enero de 2002 hasta el mes de enero de 2012** (periodo establecido por la jueza de primer grado, no cuestionado por la demandante), considerando en su base de cálculo la remuneración básica fijada por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, con la deducción de lo ya pagado; más los intereses legales laborales.

- 6.3. Dentro de dicho contexto, cen relación al agravio resumido en el **numeral 4.1**, no puede ser estimado; pues, en principio, no se advierte error alguno en la fijación de puntos controvertidos; asimismo, se evidencia de la sentencia materia de apelación, que la jueza se ha pronunciado sobre dichos puntos controvertidos, exponiendo las razones por las cuales se debe amparar, entre otros, el pago de compensación vacacional en conformidad al Decreto de Urgencia 105-2001. Además, sostener que no se solicitó oportunamente la bonificación vacacional en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia 105-2001, carece de sustento, debido a que en atención al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, "*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)*" (resaltado nuestro).
- 6.4. Respecto a los agravios resumidos en los **numerales 4.2 y 4.7**, resultan ajenos a lo que es materia de debate en el presente proceso, dado que, en el presente caso no es materia de controversia la aplicación de los conceptos de remuneración total o remuneración total permanente, mucho menos es materia de controversia alguna bonificación referida a la de preparación de clases y evaluación.
- 6.5. En cuanto a los agravios resumidos en los **numerales 4.3, 4.4 y 4.6**, no pueden ser estimados; pues, conforme a lo expuesto en el punto 5.3 de esta sentencia de vista, si bien el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, dispuso que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajustaba únicamente la remuneración principal a la que se refería el Decreto Supremo 057-86-PCM; no obstante, dicho Decreto Supremo, no puede prevalecer sobre el referido Decreto de Urgencia, en tanto al ser aquélla, una norma reglamentaria, de menor o inferior jerarquía, incompatible con esta última, no puede restringir o limitar la aplicación de lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia; por lo que no es cierto que la remuneración básica fijada por el Decreto de

CERTIFICADO que se presenta en

1. Original que obra en el expediente N° 01470-2023-0-2101-JR-LA-01
2. Con la de copia ()
3. Fiat impresión del documento que obra en el sistema LUCE ()

Página 10 de 13

De lo que doy Fe 17 MAR 2025

Melissa Arián Obando Mamani
Secretaria(o) MGL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

2



Urgencia 105-2001 solo tenga alcance a la remuneración principal. En ese contexto, para la cuantificación de las bonificaciones y/o beneficios que perciba el servidor activo o cesante, en cuya base de cálculo incide directa o indirectamente la remuneración básica, debe considerarse el incremento dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, sin considerarse las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, al que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF.

- 6.6. Con relación a los agravios resumidos en los **numerales 4.5, 4.8 y 4.11**, carecen de asidero; pues, para resolver el presente caso no se viene aplicando normas jurídicas de manera retroactiva, las normas jurídicas invocadas en los numerales precedentes, resultan aplicables al presente caso por razones de temporalidad. Además, sostener que dichas normas no resultan aplicables por no haber sido cuestionadas, en su oportunidad en la vía administrativa, por la demandante, carece de sustento, en cuanto en atención al artículo 26, inciso 2) de la Constitución, "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 2. *Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. (...)*". Finalmente, tampoco se viene disponiendo la aplicación de alguna base cálculo de forma retroactiva, sino sólo desde la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001, esto es, desde el 1 de setiembre de 2001, considerando, además, que la demandante venía laborando en el ámbito de la demandada desde el 12 de agosto de 1993.
- 6.7. Respecto al agravio resumido en el **numeral 4.9**, lo expuesto por la demandada no puede ser estimado, pues se orienta fundamentalmente a cuestiones presupuestales, a cuyo propósito el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"(...) Al respecto, este Tribunal considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas. (...) Por consiguiente, consideramos que la recaudación presupuestal no puede ser entendida literalmente como un objetivo en sí mismo, olvidando su condición de medio para conseguir el logro de objetivos estatales, con fines de lograr una máxima atención a la protección de los derechos de los ciudadanos (...)" (STC Exp. 2945-2003-AA/TC).

"(...) El Estado debe cumplir sus obligaciones según sus limitaciones presupuestales. Ello no obsta para que deje de cumplirlas. Sólo de esta forma se podrá asegurar el ejercicio del derecho fundamental a la pensión" (STC 0050-2004-AI, 0051-2004-AI, 0004-2005-AI, 0007-2005-AI, 0009-2005-AI (acumulados) fundamento 88). De este modo se deja sentado que las condiciones presupuestales no pueden importar un incumplimiento de derechos fundamentales, sino que la actividad estatal debe propender a lograr la satisfacción de aquellos (...)" (STCExp. 0059-2007-PA/TC).



"Finalmente este Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiera de la entidad demandada, conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 06091-2006-PC/TC) (...)" (STCExp. 03394-2012-PC/TC).

En todo caso, en etapa de ejecución de sentencia deberá de observarse el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, que prevé:

"Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 *La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.*

46.2 *En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.*

46.3 *De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de [atender] tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.*

46.4 *Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú".*

6.8. Finalmente, sobre el agravio resumido en el numeral **4.10**, no puede ser estimado; pues conforme a lo expuesto en el numeral precedente, el acto administrativo materia de nulidad se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) del TUE de la Ley 27444, ello debido a que la administración no ha observado lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 105-2001 y el precedente vinculante recaído en la casación 6670-2009-Cusco; por lo que no es cierto que éste contenga los requisitos de validez previstos por el TUE de la Ley 27444.

6.9. En consecuencia, al no tener asidero el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, siendo correcto lo decidido por la jueza de primer grado, corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.



CORTE SUPERIOR
DE JUSTICIA
DE PUNO

SALA LABORAL DE PUNO
EXP. N°01470-2023-0-2101-JE
PROCEDE: PUNO

SÉTIMO.- COSTAS Y COSTOS:

Sobre el tema de costas y costos, debe tenerse presente que conforme al artículo 49 del TUO de la Ley 27584, las partes en el proceso contencioso administrativo no pueden ser condenadas al pago de dichos conceptos.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los señores Jueces Superiores integran la Sala Laboral de Puno:

1. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la demandada; en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia N.º 2024-LA-JTPZS, contenida en la **resolución N.º 5**, de fecha 15 de mayo de 2024 (págs. 104 a 114), que **FALLA:**

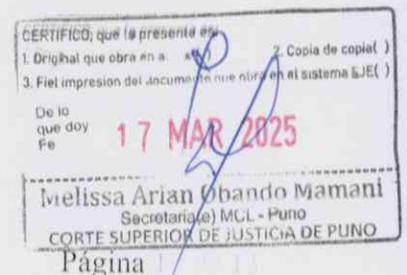
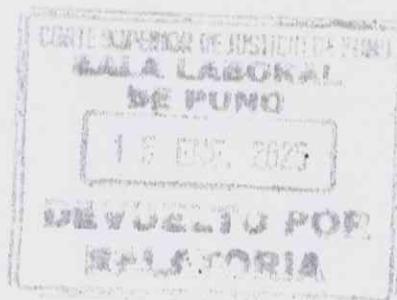
"Declarando:

1. **FUNDADA** la demanda (...); por consiguiente, **DECLARO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 2445-2023-DREP de fecha 21 de julio de 2023 (...); en consecuencia, **ORDENO** al **DIRECTOR DE LA UNIDAD EJECUTIVA DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, para que (...) resuelva de la siguiente manera:
 - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año; de enero 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
 - b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año, desde enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
 - c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 071-2001-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.
2. **CON EXONERACION** de costas y costos del proceso(...)". Con lo demandado que contiene.
2. **DISPUSIERON** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

H.S.-

S.S.

SALINAS MENDOZA
CONDORI TICONA
DÍAZ HAYTARA



JUZGADO DE TRABAJO - PUNO

EXPEDIENTE : 01470-2023-0-2101-JR-LA-01
MATERIA : DECLARACIÓN DE INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
JUEZ : RAMOS CHAHUARES KELLY YESENIA.
ESPECIALISTA : OBANDO MAMANI MELISSA ARIAN
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE PUNO
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO
DEMANDANTE : CHINO VELASQUEZ, OLGA MARUJA

RESOLUCIÓN N° DIEZ (10)

Puno, catorce de marzo del dos mil veinticinco. -

PROVEYENDO: El oficio remitido por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno. Por recibido el Oficio N° 262-2025-DCÁ-SLP-CSJP/PJ con registro de ingreso N° 3084-2025, mediante el cual retorna el expediente de la referencia, por tanto, **TÉNGASE POR RECEPCIONADO** y a conocimiento de las partes, la bajada de autos.

VISTOS: Los actuados, que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 015-2025-CA contenida en la Resolución N° 08-2025 de fecha 15 de enero del 2025, la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Puno, declara infundado el recurso de apelación y confirma la Sentencia N° 149-2024-LA-JTPZS contenida en la Resolución N° 05 de fecha 15 de marzo del 2024.

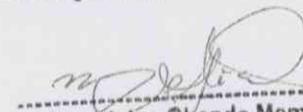
SEGUNDO: Que, si bien es cierto la demandada es una Institución Pública y el cumplimiento de lo dispuesto por mandato judicial, se debe acatar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45° inciso 1) de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que estos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todo los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial"-Ley 27584; por lo que la entidad demandada debe cumplir conforme se encuentra dispuesta en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO N° 015-2025-CA contenida en la Resolución N° 08-2025 de fecha 15 de enero del 2025. Por estas consideraciones;

CERTIFICO que lo presente es:
1. Original que obra en el expediente. 2. Copia de copia.
3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema SINOE.
De lo que doy fe
17 MAR 2025
Melissa Arian Obando Mamani
Secretaria (a) NCL - Puno
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SE RESUELVE:

1. En ejecución de Sentencia, **REQUERIR** al titular del pliego de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO** que, dentro del **QUINCE (15) DÍA** de notificado realice lo siguiente:
 - a) **EFFECTUE** la liquidación de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año; de enero 2002 a enero de 2012, más los intereses legales laborales.
 - b) **EMITA** resolución administrativa que reconozca el monto resultante de los devengados de la bonificación vacacional ascendente a la suma de S/. 50.00 soles, conforme a dispuesto en el artículo 218° del Reglamento de la Ley N° 24029, aprobado por el Decreto Supremo N° 19-90-ED y el Decreto de Urgencia 105-2001, que debió abonarse en el mes de enero de cada año; de enero de 2002 a enero de 2012, más intereses legales laborales.
 - c) **PAGUE** al demandante la suma resultante, conforme al procedimiento establecido por el artículo 44° y siguientes del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS debiendo informar a este Despacho sobre su cumplimiento.

2. **DISPONGO** que el **DIRECTOR** en ejercicio de la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO**, cumpla con lo dispuesto en el **artículo primero de la presente resolución**, debiendo **INFORMAR** al Juzgado de lo Contencioso Administrativo – N° 27584; asimismo, cumpla en el plazo de **QUINCE (15) DÍAS**, con comunicar por escrito al juzgado, que funcionario será encargado de la forma específica del cumplimiento del mandato, ello conforme al artículo 11 del Decreto Supremo 011-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27584, bajo el rubro **APERCIBIMIENTO** de individualizar e imponer multa de diez (10) Unidades de Referencia Procesal al titular del pliego en caso de incumplimiento con el fin **OFÍCIESE**. *Asume competencia la magistrada que suscribe con intervención de la Secretaría Judicial que suscribe por disposición superior. NOTIFIQUESE.* -


Melissa Arian Obando Mamani
Secretaria (e) Módulo Corporativo Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|
| CERTIFICO, que le presento: | |
| 1. Original que obra en a: () | 2. Copia de copia () |
| 3. Fiel impresión del documento que obra en el sistema EJE () | |
| De lo que doy Fe | 17 MAR 2025 |
| Melissa Arian Obando Mamani Secretaria (e) MCL - Puno CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO | |